



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Cuarto Punto

▶ **PROYECTO DE LEY: “QUE REGULA EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN LOS PROCESOS PENALES”.**

▶ **ORIGEN:** Honorable Cámara de Senadores ▶ **FECHA DE APROBACIÓN:** 7/Noviembre/2019

▶ **FECHA DE ENTRADA:** 12/Noviembre/2019 ▶ **VENCE ART. 210 C.N.:** 7/Diciembre/2019

▶ **EXP. N°:** S-191579

▶ **COMISIONES:** Asuntos Constitucionales
Legislación y Codificación
Justicia, Trabajo y Previsión Social

▶ **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

▶ **DECISIÓN:**.....

▶ **DESTINO:**.....



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE REGULA EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN LOS PROCESOS PENALES.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1.º Objeto y Alcance. La presente ley regula el uso de videoconferencia para la realización de audiencias en las distintas etapas del proceso penal, previstas en el Código Procesal Penal y en leyes penales especiales, que deban desarrollarse ante los distintos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial o ante el Ministerio Público.

Se entenderá por videoconferencia a toda comunicación a distancia entre dos o más personas que pueden verse y oírse a través de una red o de otro recurso tecnológico de transmisión.

Artículo 2.º Audiencias de Procesados y Condenados: El Juez o Tribunal, mediante resolución fundada, autorizará el uso de la videoconferencia para la realización de la audiencia en la que deba concurrir un procesado o condenado, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Se trate de hechos punibles relacionados con el crimen organizado, en cualquiera de sus formas o manifestaciones y exista la sospecha razonable de que pueda fugarse, huir o sustraerse de su custodia durante el traslado.
- b) Tenga dificultades que le impidan comparecer físicamente ante el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, a causa de una enfermedad u otras circunstancias personales.
- c) Exista una distancia considerable entre la sede del Poder Judicial o del Ministerio Público y el establecimiento de reclusión.
- d) El traslado al lugar de la audiencia encuentre dificultades por razón de seguridad personal de los Magistrados o del procesado o condenado.

Estas audiencias se realizarán conforme a las leyes vigentes y deberá asegurarse el cumplimiento de las garantías procesales y los principios de inmediación y contradicción. El abogado defensor, deberá estar físicamente al lado del procesado o condenado.

Artículo 3.º Audiencias de Víctimas, Testigos o Peritos. En las audiencias en la que deba concurrir la víctima, un testigo o perito, el Juez o Tribunal, mediante resolución fundada, autorizará el uso de la videoconferencia, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la víctima sea de un hecho punible relacionado con la violencia de género o de cualquier otro que pueda generar su revictimización.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

- b) Se trate de hechos punibles relacionados con el crimen organizado, en cualquiera de sus formas o manifestaciones.
- c) Tenga dificultades que le impidan comparecer físicamente ante el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, a causa de una enfermedad u otras circunstancias personales.
- d) Exista una distancia considerable entre la sede del Poder Judicial o del Ministerio Público y el lugar de su domicilio.
- e) El traslado al lugar de la audiencia encuentre dificultades por razón de seguridad personal de los Magistrados o de la víctima, testigo o perito.

Artículo 4.º Constitución en el lugar del deponente. En casos en que existan dificultades para la videoconferencia y persisten algunas de las circunstancias señaladas en los artículos 2º y 3º de la presente ley, el Juez o Tribunal o el Agente Fiscal a cuyo cargo se encuentre la diligencia, deberá arbitrar las medidas y los medios para trasladarse hasta el lugar en que se encuentra el deponente.

Artículo 5.º Valor de las actuaciones. Las actuaciones realizadas a través de videoconferencias, mantendrán la misma eficacia jurídica y el valor probatorio del modo en que convencionalmente se suele efectuar el acto, para lo cual se adoptarán los mecanismos de registro pertinentes y que deberán incorporarse a la carpeta fiscal o expediente judicial. A estos efectos, valdrá el registro audiovisual como prueba de la realización del acto, independientemente que el acta sea remitida posteriormente para su agregación material a la carpeta fiscal o expediente judicial.

Artículo 6.º Cooperación Judicial Internacional. El Juez o Tribunal autorizará el uso de la videoconferencia en los casos de cooperación penal internacional, en base a los Acuerdos y Convenios internacionales suscriptos por la República del Paraguay y, a falta de ellos, cuando se solicite invocando el principio de reciprocidad internacional.

Artículo 7.º Implementación. La Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Justicia, dispondrán la implementación de la presente ley en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Arnaldo Franco
Secretario Parlamentario



Martín Arévalo
Vicepresidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Asunción, 1 de octubre de 2019

Nº 310

Señor Presidente:

Con sumo agrado me dirijo a Vuestra Honorabilidad, de conformidad con el Artículo 203 y 210 de la Constitución Nacional, a fin de someter a consideración del Honorable Congreso Nacional, para su aprobación, el Proyecto de Ley «Que autoriza la implementación del Sistema de Videoconferencias en el proceso penal y en la investigación a cargo del Ministerio Público de la República del Paraguay».

Exposición de Motivos

El presente proyecto de ley tiene por objeto la implementación de las TIC's (Tecnologías para la información y la comunicación) en los procesos penales, con énfasis en las investigaciones desplegadas por el Ministerio Público y en la sustanciación de las audiencias dirigidas por las autoridades jurisdiccionales.

Si bien a la fecha se encuentra vigente la Acordada Nº 1.325 del 30 de julio de 2019, de la Corte Suprema de Justicia, por la cual se autorizó la implementación del plan piloto de utilización de medios telemáticos para la realización de procesos penales en todo el territorio nacional, la misma es aplicada aisladamente, ya que se trata de una fase experimental, como señala la misma acordada antes identificada. Por otro lado, la implementación de videoconferencias está supeditada a la buena predisposición de los Tribunales de Sentencias o Juzgados Penales de Garantías, por lo que es fundamental elevar a la jerarquía normativa para estratificarlo a nivel vinculante de ley.

El proyecto, además, tiene por objeto construir la base sobre la cual se profundice la discusión sobre futuras reformas sustanciales a las prácticas judiciales, por lo que no se pretende solamente asociarse a las facilidades brindadas por las herramientas informáticas para la eficiencia en el desempeño de los operadores del sistema penal, sino en derribar las barreras de acceso a la justicia, entre las cuales se destacan: 1) alto costo operativo para las comparecencias judiciales, 2) reducción del índice de suspensión de audiencias y actos procesales en sedes judiciales, 3) incremento de realización de actos procesales y audiencias, 4) reducción del riesgo de peligrosidad que un traslado de privado de libertad representa y 5) eficiencia de operadores de justicia como acceso de privados de libertad a sus garantías procesales¹.

¹ Exposición de Motivos del "Protocolo de acceso a la justicia para personas adultas privadas de libertad en Paraguay", publicado en "Colección Documentos de Política Nº 8 Área Justicia", Euro social Justicia, año 2013, cooperación internacional que permitió la consolidación del protocolo.



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-2-

Finalmente, se impone significar que de haberse observado de manera imperativa las implicancias de la acordada, no se hubiese lamentado los sucesos acaecidos en los últimos tiempos en que durante el traslado de un interno, fueron víctimas de atentados homicidas integrantes de la Policía Nacional, ello sin perder de vista otros sucesos semejantes que derivaron la sustracción violenta de procesados que eran trasladadas para prestar declaración en otras circunscripciones judiciales.

Por tanto, ante tales hechos referidos, así como por las razones que Vuestra Honorabilidad podrá apreciar en el texto que se acompaña, el Poder Ejecutivo solicita el tratamiento del presente proyecto con carácter de urgencia.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

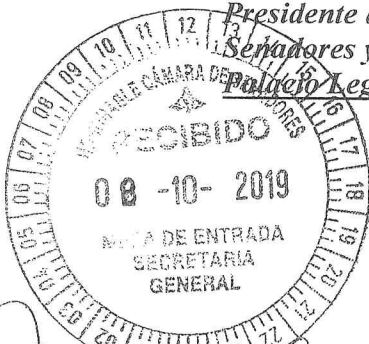
[Signature]

Cecilia Arminda Pérez
Ministro Sustituto de Justicia

[Signature]

Mario Abdó Benítez
Presidente de la República del Paraguay

A Su Excelencia
Blas Antonio Llano Ramos
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores y del Congreso Nacional
Palacio Legislativo.



[Signature]
Abg. Erica Noemí Vargas
Directora Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores
Cester/2019/7430



Denisse Sánchez Silv. I
Cabinete de la Presidencia
Honorable Cámara de Senadores

[Signature]
Roberto C. Ouenca
H. Cámara Senadores

[Signature]
Lc. Lourdes Pineda Medina
Proceso Legislativo
Secretaría General - Cámara de Senadores



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Proyecto de Ley N°.....

QUE AUTORIZA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS EN EL PROCESO PENAL Y EN LA INVESTIGACIÓN A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.-Autorízase la implementación del sistema de videoconferencias u otro recurso tecnológico de transmisión de sonido e imágenes en tiempo real en todos los procesos penales a cargo de los órganos jurisdiccionales y de las investigaciones desplegadas por el Ministerio Público, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando se trate de imputados, acusados o condenados por hechos punibles con la criminalidad organizada en cualquiera de sus formas o manifestaciones y exista la sospecha razonable de que los mismos puedan fugarse, huir o sustraídos de su custodia durante el desplazamiento;*
- b. Cuando el imputado, acusado o condenado tenga dificultades que le impidan comparecer físicamente ante el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, a causa de una enfermedad u otras circunstancias personales;*
- c. Cuando la comparecencia exponga al convocado a su revictimización; o,*
- d. Cuando el traslado resulte oneroso para el deponente o pueda verse frustrado ante la falta de los recursos necesarios para el efecto y no se pueda garantizar la realización de la diligencia, debido a la distancia existente entre la sede jurisdiccional o fiscal y el establecimiento de reclusión, el domicilio del testigo o perito.*

Artículo 2.-Se implementará lo previsto en el artículo 1 de la presente ley, en los siguientes actos procesales:

- a. La recepción de testimonios de víctimas; testigos y peritos;*
- b. La recepción de la declaración indagatoria del imputado;*
- c. La sustanciación de audiencias en general; y,*
- d. El juicio oral y público.*

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Cexter/2019/7430



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-2-

Artículo 3.-La implementación del sistema de videoconferencia podrán solicitarla cualquiera de las partes, la autoridad administrativa encargada de los establecimientos penitenciarios o de oficio. Bajo pena de nulidad, la decisión se efectuará mediante resolución fundada con los alcances del artículo 125 del código procesal penal y, en todos los casos, la resolución será irrecurrible.

Artículo 4.-Si la solicitud efectúa una de las partes y es rechazada y persisten alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 1° de la presente ley, el órgano requirente o jurisdiccional a cuyo cargo se encuentre la diligencia, deberá arbitrar las medidas y los medios para trasladarse hasta el lugar en el que se encuentra el deponente, corriendo a cargo del solicitante la notificación a las partes para que puedan participar y controlar el acto, según el caso.

Artículo 5.- Las actuaciones realizadas a través de videoconferencias, mantendrán la misma eficacia jurídica y el valor probatorio del modo en que convencionalmente se suele efectuar el acto, para lo cual se adoptarán los mecanismos de registro pertinentes y que deberán incorporarse a la carpeta fiscal o expediente judicial. A estos efectos, valdrá el registro audiovisual como prueba de la realización del acto, independientemente que el acta sea remitida posteriormente para su agregación material a la carpeta fiscal o expediente judicial.

Artículo 6.- La Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Justicia, reglamentarán su utilización y dispondrán su implementación en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7.- De forma.

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a large, stylized flourish at the top and a horizontal line extending to the left.

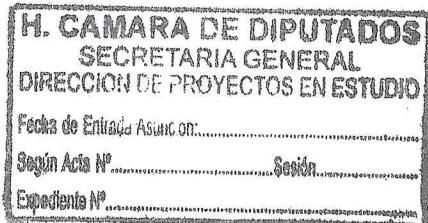


CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Nuestra Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

Nuestra Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

M.H.C.S. N° 1.526.-



Asunción, 08 de noviembre de 2019

Señor Presidente:


De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE AUTORIZA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS EN EL PODER JUDICIAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**, remitido por el Poder Ejecutivo, Ministerio de Justicia según mensaje N° 310 de fecha 1 de octubre de 2019 y aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 7 de noviembre del 2019.

Se aclara a la Honorable Cámara de Diputados que el Proyecto de Ley ut supra cuenta con **TRATAMIENTO DE URGENCIA** de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la Constitución.

Muy atentamente.


Arnaldo Franco
Secretario Parlamentario




Martín Arévalo
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Pedro Alliana Rodríguez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-191579

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
08	M	19

HORA: 07:55

Cynthia Cabrera *[Signature]*
RESPONSABLE

Contiene 8 Págs
Acompaña MM derivado al S.I.L.